

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959.

Badajoz, 9 de noviembre de 1971.—El Secretario del Tribunal. Visto bueno, el Delegado de Hacienda Presidente.—6.973 E.

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 27 de diciembre de 1971 al 2 de enero de 1972, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	65,50	65,85
Billete pequeño (2)	65,32	65,85
1 dólar canadiense	64,86	65,18
1 franco francés	12,44	12,56
1 libra esterlina (3)	165,77	167,43
1 franco suizo	16,61	16,77
100 francos belgas	142,41	143,83
1 marco alemán	19,84	20,04
100 liras italianas (5)	10,71	10,82
1 florin holandés	19,73	19,93
1 corona sueca	13,32	13,45
1 corona danesa	9,13	9,22
1 corona noruega	9,63	9,73
1 marco finlandés	15,86	15,81
100 cholines austriacos	274,59	277,33
100 escudos portugueses	238,24	240,62
<i>Otros billetes</i>		
1 dirham	11,91	12,03
100 francos C. F. A.	24,43	24,87
1 cruzeiro	7,15	7,22
1 peso mejicano	5,17	5,22
1 peso colombiano	2,29	2,31
1 peso uruguayo	0,04	0,05
1 sol peruano	0,56	0,57
1 bolívar	14,51	14,65
1 peso argentino nuevo (4)	No disponible	
100 dracmas griegos	204,75	206,79

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

(5) Cambias aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

Madrid, 27 de diciembre de 1971.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de octubre de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Campelo Compañía Anónima».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 20 de febrero de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Campelo, Compañía Anónima».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando y desestimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Campelo, Compañía Anónima», contra lo resuelto por la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo el dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, al confirmar en recurso de alzada lo resuelto por la Delegación Provincial de Trabajo de León el veinte de septiembre del mismo año y que a su vez confirmó el Acta de Liquidación Unificada de Seguros Sociales y Mutuafismo Laboral de la Inspección de Trabajo de la citada ciudad, de treinta de enero anterior, y a virtud de la que se exigía a la Empresa recurrente por falta de afiliación de sus productores Jesús Gutiérrez Braña, María Concepción Tenreira Benavides y Eduardo Campelo Fernández, la cantidad de setenta y tres mil novecientos cuarenta y nueve pesetas con noventa céntimos; debemos acordar y acordamos mantener las expresadas resoluciones administrativas por lo que se reñere al productor Jesús Gutiérrez Braña, y modificarlas con respecto a los otros dos productores incluidos en la citada acta, excluyendo de la misma a la productora María Concepción Tenreira Benavides y reduciendo lo liquidado en ella, en cuanto al productor Eduardo Campelo Fernández, en la forma y proporción que se consigna en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia, y procediendo por tanto deducir del importe de la referida liquidación practicada en el acta que se impugna el correspondiente porcentaje que resulte de las expresadas modificaciones, y quedando subsistentes tales resoluciones de la administración pública en todo lo demás acordado en ellas; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril. — Fernando Vidal.—José L. Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de octubre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

ORDEN de 28 de octubre de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Fournon Ponce.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 7 de junio de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Fournon Ponce,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de don Antonio Fournon Ponce, contra resolución de la Dirección General de Previsión de diez de abril de mil novecientos sesenta y nueve, que confirmó decisión de la Delegación Provincial de Trabajo de Cáceres de quince de enero anterior, por la que se ratificó acta de liquidación de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, número mil ciento diecisiete, de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, por un importe en total de cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y nueve pesetas, debemos declarar y declaramos válida y subsistente como conforme a derecho tal resolución en cuanto se contrae en relación con el acta de liquidación que mantiene, al importe de las cuotas por cuantía de cuarenta y una mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas, y nulo ese acto administrativo por no ajustarse a derecho en lo que respecta a sostener aquel acta de liquidación en la parte correspondiente a imponer a la citada parte recurrente la suma de ocho mil doscientas noventa y cinco pesetas, por recargo del veinte por ciento por mora que se suprime, revocando en su consecuencia el acuerdo administrativo impugnado, así como el acta en este extremo, con devolución por la Administración de esa suma últimamente referida a la postulante de la pretensión en esta vía jurisdiccional; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Medina.—Rubricados.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de octubre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.